

Villa Regina, 12 de septiembre de 2025.-

**Y VISTOS:** Para resolver en estos autos caratulados: “**ALVAREZ, HECTOR ANTONIO C/MIKELOVICH, GILDA DANIELA S/ALIMENTOS**” Expte. PUMA VR-00932-F-2023 de los que RESULTA:

Que en fecha 11/04/2025 la parte actora readecua planilla de liquidación en concepto de alimentos adeudados por el periodo febrero/2024 a diciembre/2024 inclusive, arrojando la suma de \$2.331.105,57.-

Que en fecha 07/05/2025 se confiere traslado a la contraparte de la planilla de liquidación practicada por la parte actora.-

Que en presentación de fecha 15/05/2025 el accionado contesta el traslado conferido en autos. Impugna la planilla e interpone excepción de pago documentado. Aduce que conforme surge de los recibos de haberes acompañados, la cuota alimentaria comenzó a ser descontada de su recibo de haberes desde la primer quincena del mes de octubre/2023. Señala que de los recibos adjuntados surge que los meses de diciembre/24 (\$609.984,63), noviembre/24 (\$513.316) y octubre (\$540.540) deben ser descontados de la planilla de liquidación practicada por la parte actora, atento la retención efectuada por el empleador. Practica planilla la que arroja la suma de \$664.264. Solicita se libre oficio a RN 22 a fin de que se expida sobre la autenticidad de los recibos de haberes incorporados en autos.-

Que en providencia de fecha 23/05/2025 se confiere traslado a la actora de la impugnación de planilla y de la excepción de pago documentado.

Que en fecha 30/06/2025 la accionante contesta el traslado respecto de la impugnación y de la excepción de pago interpuesta por el accionado, rechazando las mismas en todos sus términos. Expone que los recibos de haberes con constancia de descuento no constituyen por sí solos instrumentos idóneos ni suficientes para acreditar el cumplimiento efectivo de la obligación alimentaria impuesta judicialmente. Manifiesta que para que un documento sea válido como recibo de pago debe reunir ciertos requisitos mínimos de forma y contenido, entre ellos: la individualización del beneficiario, el concepto por el cual se realiza el pago, el monto abonado, la fecha de efectivización y la constancia de haber sido percibido por el acreedor o acreditado en la cuenta judicial correspondiente. Conforme a ello, concluye que en autos no se verifica en la cuenta judicial la existencia de movimientos bancarios que permitan corroborar que se ha efectivamente cumplido con el pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los períodos reclamados. La sola mención de embargo por alimentos

en los recibos de haberes carece de eficacia probatoria suficiente y no puede ser tenida como constancia fehaciente de cumplimiento de la obligación alimentaria. Por otra parte, impugna la prueba informativa peticionada por el alimentante, toda vez que en el período reclamado prestó tareas laborales para la firma Rutas Rionegrinas S.A. y no para la empresa RN22 S.A.S., como erróneamente sostiene la demandada. Peticiona se libre oficio al Banco Patagonia S.A. a fin de que remita informe de los movimientos correspondientes a la cuenta N.º 122546988 perteneciente a estos autos.-

Que en providencia de fecha 30/06/2025 se tiene por contestado el traslado conferido en autos . En virtud de los hechos alegados por las partes y como medida de mejor proveer se ordena el libramiento de oficio al Banco Patagonia a los fines de que remita al Juzgado informe de los movimientos bancarios en relación a la cuenta judicial N.º 122546988.-

Que en fecha 01/07/2025 obra informe del Banco Patagonia informado que la cuenta mencionada no presenta movimientos.

Que en fecha 29/07/2025 se expide el Sr. Defensor de Menores quien adhiere a los fundamentos fácticos y jurídicos desarrollados por la parte actora.-

Que en fecha 27/08/2025 se llaman autos para resolver, en fecha 10/09/2025 se extraen de autos los presentes actuados en la fecha se reanuda el plazo para fallar

**CONSIDERANDO:** A los fines de resolver la pertinencia de la planilla de liquidación efectuada por la parte actora partiré por valorar que en fecha 11/04/2025 practica planilla de liquidación en concepto de alimentos adeudados por la suma de \$2.331.105,57 correspondientes al periodo febrero/2024 a diciembre/2024 inclusive. Por su parte al contestar el traslado conferido en autos, el accionado impugna la planilla efectuada por la actora e interpone excepción de pago documentado aduciendo que la misma no ha considerado las retenciones efectuadas por el empleador correspondiente a los meses de octubre a diciembre/2024; practica nueva planilla la que arroja la suma de \$664.264. Acompaña recibos de haberes.

Que en este sentido, advierto que el tema medular es determinar si la retención efectuada por el empleador respecto de los haberes percibidos por el alimentante en el período octubre a diciembre/2024, reúnen los recaudos necesarios para liberar al demandado de la obligación alimentaria a su cargo, siendo necesario realizar algunas apreciaciones previas. El pago es el acto de ejecución de la prestación debida en virtud de una relación obligatoria y el cumplimiento específico de la prestación adeudada. Es un acto jurídico unilateral, lícito que tiene por finalidad inmediata extinguir una

obligación. El pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación, es el modo extintivo por excelencia.

Expuesto ello, me avocaré al análisis de los presupuestos necesarios para considerar que existe pago. En primer lugar, es necesario la existencia de una obligación que sirva de antecedente al pago y cuya extinción se obtenga a través de este. En segundo lugar, ya que el pago es un acto jurídico, exige la presencia de la causa fin. La finalidad perseguida a través del pago debe ser la de extinguir una obligación mediante la realización de la conducta comprometida.

Respecto al objeto de pago, está constituido por la prestación adeudada, y para liberar al deudor debe reunir los siguientes recaudos: a) principio de identidad: conforme este principio ni el acreedor ni el deudor pueden modificar en forma unilateral el objeto. El deudor no está legitimado para desobligarse cumpliendo una prestación distinta a la ordenada, aunque sea de mayor valor, correlativamente tampoco el acreedor puede exigir un objeto diferente al que se le adeuda; b) el Principio de integridad: traduce la idea de un pago completo, es decir, que cuantitativamente sea lo establecido en la obligación. Ambos principios responden al fundamento de inmutabilidad de la prestación en forma unilateral. En cuanto al principio de localización establece en dónde debe realizarse el pago, es decir en donde ha de actuarse el cumplimiento del vínculo, permitiendo determinar si el cumplimiento se ha realizado de manera exacta. Por último, el principio de puntualidad se refiere al tiempo exacto en que debe ser cumplida la obligación.

Que en este sentido, cabe señalar que sin perjuicio que de los recibos acompañados surgen retenidas sumas por el empleador al alimentante período octubre a diciembre/2024 en concepto de prestación alimentaria, de los movimientos de la cuenta judicial de autos no surge que los mismos hayan sido depositados en la cuenta N.º 122546988. Siguiendo esta línea argumental, y conforme lo expuesto ut supra, pondero que para que un pago surta efectos cancelatorios debe ser idéntico al objeto debido; debe ser íntegro y no parcial; debe ser efectuado en el lugar designado para cumplirlo. Ahora bien, la mera retención por parte del empleador no basta para tener por cancelada la obligación, ni suspende el curso de los intereses. Para que ello suceda, los fondos deben encontrarse disponibles para su retiro por parte del acreedor.

De las constancias de autos, surge que la ejecutante no ha tomado conocimiento del destino de las sumas retenidas por el empleador, ni que se haya acreditado depósito bancario alguno que le permitiera tener fehaciente conocimiento de la disposición de las

sumas en cuestión. Por lo que adelanto que no procederé a considerar las sumas deducidas por el ejecutado correspondientes al período octubre a diciembre/2024.-

Por último, señalaré que no encuentro mérito para apartarme del principio general de costas en materia de alimentos, previsto por el Art. 19 del CPF, lo contrario implicaría ir en desmedro del derecho alimentario que le es debido a los hijos en común.-

Que atento el estado de autos, y en orden a los fundamentos ya señalados;

**RESUELVO:**

1) Aprobar la planilla de liquidación efectuada por la parte actora en fecha 11/04/2025 por la suma de \$2.331.105,57 período febrero/24 a diciembre/24 en concepto de alimentos adeudados.-

2) Rechazar la excepción de pago documentado y en consecuencia la planilla de liquidación efectuada por el alimentante en fecha 15/05/2025 conforme los argumentos precedentemente expuestos.-

3) Costas al ejecutado.-

4) Regular los honorarios del Dr. Maicol Patelli letrado patrocinante de la parte actora en la suma equivalente a 5 JUS y del Dr. Cristian Robles letrado patrocinante del ejecutado en la suma equivalente a 5 JUS (Arts 6, 7, 8, y cc. Ley G N° 2212, texto consolidado por Digesto Jurídico. M.B. \$2.331.105,57). Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión y etapa cumplida. Notifíquese por nota a las partes. Cúmplase con la Ley D N° 869.-

Fdo. Claudia Vesprini, Jueza.-

l.f.